

## TASA POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO

### TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

#### • **ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En el uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. Este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de Alcantarillado. Que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada ley 39/88.

#### • **ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) Servicio de Alcantarillado Municipal para evacuación de excretas, aguas negras y residuales. Tanto procedentes de viviendas, locales, establecimientos como de las alcantarillas particulares que viertan a colectores o alcantarillados Municipales.
- b) La verificación técnica de la adecuación de conexión a la red interior del usuario de la red general municipal. Ya se realice individualmente o a través de una instalación colectiva.
- c) Por razones de salubridad pública, el servicio de Alcantarillado y Acometidas a la Red General es de recepción obligatoria, siendo efectivo desde que exista Red Municipal de Alcantarillado con servicio al inmueble de que se trate.

Solo quedarán exentos de la recepción y uso obligatorio del presente servicio, aquellos supuestos particulares que la imposibilidad o gran dificultad técnica así lo condicionen.

#### • **ARTÍCULO 3º.- DEVENGO.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. Entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio Municipal de Servicio de Alcantarillado.

Es decir desde que se obtiene el alta como usuario del servicio, o para el caso de no haber solicitado el alta, desde que se produce el vertido, sin perjuicio de la adopción de medidas sancionadoras, que por uso indebido de la red municipal, procedan.

En el caso de ACOMETIDAS, desde que se compruebe la conexión directa o indirecta a la Red Municipal.

- **ARTÍCULO 4º.- SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de concesión de licencias de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular de dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicio , los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título, propietario, usufructuario o arrendatario, incluso en precario.

En todo caso tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de esos inmuebles. Quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

- **ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES.**

No se reconocerán exenciones en líneas generales. Si bien se refleja que el único supuesto en que el servicio no es de recepción y uso obligatorio, es en aquellos en que la imposibilidad o gran dificultad técnica así lo indique .

- **ARTÍCULO 6º.- RESPONSABLES.**

- A) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- B) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades , los síndicos interventores, o liquidadores de la quiebra, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

- **ARTÍCULO 7º.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.**

- a) Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida licencia de Acometida a la Red.
- b) Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.
- c) En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación .

- **ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **TÍTULO II.-DISPOSICIONES ESPECIALES.**

### **• ARTÍCULO 9º.- CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS.**

- a) La cuota tributaria correspondiente a la concesión de Licencia o Autorización de acometida a la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 751,265130 €.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día ; entrará en vigor y comenzará a aplicarse tras su publicación en el “ Boletín Oficial “ de la Provincia, así como finalizado el plazo de quince días establecido en el artículo 65 de la ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.